

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-201800507-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : SERGIO GONZÁLEZ ARANGO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado OSCAR ARMANDO PARRA ENCISO contra el auto dictado el 01 de septiembre de 2020 (fl.12 cuaderno digital 1.1), en cuanto proveyó sobre la propuesta de inventarios y avalúos adicionales y a propósito del escrito de trabajo de partición.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que desconoce el contenido del escrito de los inventarios y avalúos allegados el 02 de julio de 2020, respecto de los cuales el auto fustigado dispone el traslado respectivo e igualmente que no ha tenido acceso al escrito partitivo anejo el día 24 del mismo mes y año, por lo que echa de menos en lo particular el cumplimiento de la reglas del Decreto 806 de 2020 en cuanto tales actuaciones no fueron dirigidas a su correo electrónico.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 502 del CGP: "*Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, ...*", al tiempo que artículo 509 *ibídem* ordena: "*...El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días...*".

Adicionalmente la regla del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 dispone: "**Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Con base en las anteriores premisas de orden legal y de vuelta el estudio de la foliatura, se impone desde ya negarle la razón al replicante. Véase que si bien se tiene acreditado que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado del interesado FERNANDO GONZÁLEZ, no fue remitido al correo electrónico del recurrente, tal circunstancia *per se* no sugiere irregularidad procesal, en virtud al alcance del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que faculta el surtimiento de los traslados a través de los medios tecnológicos con que cuente el despacho cognoscente, y si bien la norma contempla como posibilidad el envío al buzón electrónico, tal es una de las dos formas de notificación y enteramiento sobre los contenidos, como que

se tiene previsto además que el juzgado respectivo podrá compartir a través de los canales virtuales a su disposición la información pertinente para el curso de las actuaciones.

Nótese además que pese a que la providencia atacada dispuso el traslado de que se duele el censor, en la práctica la actuación que se imponía a cargo de la secretaría del despacho para hacer efectiva la orden no se cumplió, de lo que da cuenta el auto dictado el 24 de febrero de 2021, (c.digital 8) el que de manera complementaria a otras instrucciones reiteró el mandamiento que obviado hasta entonces hacía la determinación, inacabada para los fines procesales respectivos, por lo que vale observar a folio único del cuaderno digital 9 la constancia secretarial que noticia sobre la fijación del asunto en la lista respectiva que corrió del 26 de febrero al 2 de marzo hogaño y, de donde se ofrece concluir que ninguna irregularidad se cierne sobre el diligenciamiento hasta ahora dispensado, consecuencia de lo cual la firmeza de la decisión cuestionada deberá mantenerse.

En el mismo tenor, debe considerarse que la providencia objeto de réplica no proveyó en lo absoluto sobre el traslado de la partitiva presentada el 24 de julio de 2020 por el auxiliar de la justicia, pues como se advierte de la literalidad del inciso final del auto en cuestión, el escrito se mantuvo agregado al expediente al tiempo que se condicionó la decisión respecto su traslado al cumplimiento de la oportunidad procesal, determinación que permanecerá invariable hasta tanto se defina la suerte de la propuesta inventarial adicional, en vías de establecer si la distributiva deberá ser modificada antes de imprimir el trámite de que trata la norma adjetiva del artículo 509 del CGP, lo que da a concluir que el reclamo no podrá cursar senda de prosperidad y en suma, la decisión no será revocada.

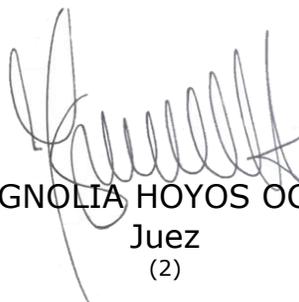
No obstante el sentido de la decisión anunciada, se negará por improcedente el recurso de alzada en consideración a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

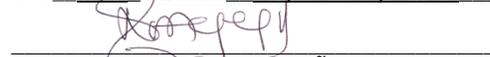
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 FECHA 28/ABRIL/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria